

Radicación	05001 31 03 022 2025 00071 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Gustavo de Jesús Valencia Cuervo, Luz Marina Buitrago Rendón, Lorena Valencia Buitrago y Sebastián Valencia Buitrago
Demandado	EPS Suramericana S.A. y Equidad Seguros Generales O.C.
Auto interlocutorio Nro.	894
Asunto	Resuelve recurso. Repone numeral 4 de la parte resolutive del auto del 14 de mayo de 2025, y en su lugar, concede amparo de pobreza a los demandantes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 14 de mayo (PDF 011), que rechazó de la petición de amparo de pobreza por extemporánea.

ANTECEDENTES

El pasado 14 de mayo la Judicatura emitió providencia en la cual accedió a la reforma de la demanda, no obstante, denegó el amparo de pobreza solicitado al no estarse en la oportunidad procesal de que trata el artículo 152 del C.G del P., esto es, antes de la presentación de la demanda.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, bajo el argumento relativo a que, con el escrito de reforma, al narrarse nuevos hechos y allegar pruebas, se entiende una nueva demanda, de ahí que, debe accederse al amparo de pobreza.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión del 14 de mayo, que denegó el amparo de pobreza deprecado al ser extemporáneo.

Fundamentos jurídicos.

Para el efecto, los artículos 151 y 152 del C.G del P., establecen a su tenor literal que:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayas propias).

Según la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹, para que esta figura prospere bastan dos requisitos: (i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y (ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma (Art. 152 C.G.P.).

Sobre su oportunidad y trámite, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, expresó:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la

¹ CSJ STC1782-2020

persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento».

La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

De esta manera, es claro que la solicitud de amparo ha de resolverse de plano, sin perjuicio sin perjuicio de que su revocatoria procede por solicitud de la contraparte, que deberá acreditar que el beneficiario no se encuentra en el supuesto normativo, lo que se demuestra con las pruebas correspondientes.

Caso concreto.

Al descender al *Sub Lite* tenemos que el quid de la impugnación radica en que el apoderado judicial del extremo activo considera que, al formularse reforma a la demanda, ha de entenderse un nuevo libelo y con ello la oportunidad de presentar nuevamente el amparo de pobreza.

Si bien dicha argumentación no se compadece con la figura procesal de la reforma a la demanda, que, en términos generales, se trata de una modificación o alteración del escrito introductorio, lo cierto del caso es que, conforme a la jurisprudencia precitada y el propio contenido del artículo 152 del C.G del P., el demandante está en posibilidad de acudir a la figura del amparo de pobreza antes de presentar la demanda como solicitud extraprocesal o durante el curso del proceso, según sea el supuesto, siempre que provenga de la persona que se halla en la situación que describe la norma, posición que, por demás sostiene la doctrina, así²:

“Opera tan sólo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con esta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del

² Hernán Fabio López. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores.

proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad³.”

En el caso bajo estudio, a folio 5 del PDF 009, se observa la petición de amparo de pobreza suscrita personalmente por los demandantes donde afirman bajo la gravedad de juramento que se encuentran en imposibilidad de sufragar los gastos del proceso, razón de suyo que, se repondrá la providencia objeto de recurso y en su lugar se accederá a la solicitud y se concederá el amparo de pobreza.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

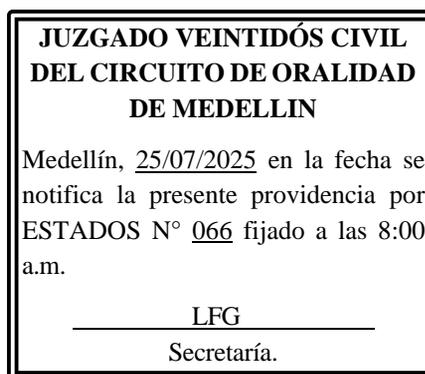
ÚNICO: REPONER lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 14 de mayo (PDF 011), por lo indicado en la motivación. En su lugar, se accede a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes Gustavo de Jesús Valencia Cuervo, Luz Marina Buitrago Rendón, Lorena Valencia Buitrago y Sebastián Valencia Buitrago, este último representado por sus padres Gustavo de Jesús Valencia Cuervo y Luz Marina Buitrago Rendón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

GJR



³ Hernán Fabio López. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d14d8d5d2d37bf87f00ae2eaa9c5fc43d52501f37c780317163ff276265f3**

Documento generado en 24/07/2025 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>